

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0085/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, aduciendo el carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL** y en calidad de autoridad demandada en el juicio natural, en contra de la resolución de 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **0076/2017**, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **RECURRENTE** y **EL POLICÍA VIAL ESTATAL “TEÓFILO MARTÍNEZ”**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la resolución de 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **0076/2017**, **JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, aduciendo carácter de **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL**, y en calidad de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como siguen:

“PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos.-----

TERCERO.- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**----- **CUARTO.- se**

declara la nulidad lisa y llana del acta de infracción con número de folio 226330 de fecha veintiuno de julio de dos mil diecisiete (19-07-2018), emitido por **TEÓFILO MARTÍNEZ, POLICÍA VIAL ESTATAL, así como, DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL DEL ESTADO DE OAXACA;** en consecuencia, se ordena la **DEVOLUCIÓN DEL VEHÍCULO,** propiedad de *********, sin condición de pago alguna (sic), cuyas características se señalan (sic) en el cuerpo de la presente sentencia, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.----- **QUINTO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE.**-----

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 de octubre de 2017 dos mil diecisiete y al inicio del juicio principal, toda vez se trata del Recurso de Revisión interpuesto en contra la resolución de 13 trece de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **0076/2017.**

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Sirve de apoyo a la siguiente consideración la jurisprudencia VI.2o. J/129, visible a página 599, Tomo VII, abril de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de epígrafe y contenido:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”*



TERCERO. Conforme a las constancias de autos del presente cuaderno de revisión que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene que promueve **JOSÉ GUZMÁN SANTOS** aduciendo el carácter de Director General de la Policía Vial Estatal, autoridad demandada en el juicio natural.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Asimismo, fue remitido el expediente **0076/2017** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, el cual tiene pleno valor probatorio con base en la fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de constancias judiciales, en el que se desprende que en proveído de 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete (folio 29), la primera instancia determinó que dicha autoridad no acreditó la personalidad con la que comparecía en el juicio de nulidad, al no haber exhibido copia certificada de su nombramiento y toma de protesta que le fue requerido mediante acuerdo de 31 treinta y uno de agosto del citado año, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. De esta manera, en el sumario natural no consta acreditada la personería del Director General de la Policía Vial Estatal.

Asimismo, por lo que hace al actual cuaderno de revisión, el promovente es omiso en exhibir con el libelo de inconformidades, el documento con el que demuestre el carácter de Director General de la

Policía Vial Estatal que dice tener; por tanto, se incumple con la exigencia contenida en el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tener por demostrada la personalidad de la autoridad ocursoante.

En esas condiciones, procede **desechar** por **improcedente** el presente medio de defensa, al no estar demostrada la personalidad de **JOSÉ GUZMÁN SANTOS**, como Director General de la Policía Vial Estatal.

Por tanto, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio natural, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente medio de defensa en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que por Acuerdo General AG/TJAO/015/2018, aprobado en sesión administrativa de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, se autorizó el cambio de domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, y en atención a la fe de erratas del referido acuerdo, el inmueble que alberga las instalaciones de este Tribunal a partir del 1 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, es el ubicado en la **Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Código Postal 68000.**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA SOTO GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO